



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 206

RADICADO: 27001333300320140064100
DEMANDANTE: CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora **CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR**, por conducto de apoderada judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"1ª) Declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 004441 y 0001268 del 03 de marzo de 1998 y 28 de enero del 2004, dictadas por Cajanal, mediante las cuales se le reconoció la pensión gracia a mi poderdante **Sra. CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR**, con efectos fiscales a partir del 15 de junio de 1997, en cuantía de \$ **526.164**, excluyendo algunos factores de salario y reliquida la prestación con efectos fiscales desde el 15 de junio de 1997; pero con efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 1999, por prescripción trienal, en cuantía de \$ **549.590**, también excluyendo algunos factores de salario y sin indexación de la primera mesada pensional.

2ª) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se dicte un nuevo acto administrativo, reconociendo y ordenando pagar a mi poderdante Sra. **CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR**, su prestación pensional, con la inclusión de todos los factores de salario (Asignación mensual básica, prima especial, prima de vacaciones y de navidad), devengados durante el último año de servicio (Junio 15 de 1996 a Junio 15 de 1997) y la indexación del ingreso base de liquidación (**IBL**) por valor de \$**1.500.770**, para determinar la tasa de reemplazo del 75%, equivalente a \$**1.125.578**, a partir del 15 de junio de 1997, conforme a las sentencias del Consejo De Estado Consejo del 06 de octubre del 2011, radicación N° 05001233100020030071001 y del 10 de julio del 2014, radicación N° 27001233100020110014101 (1767-2012).

3ª) La entidad demandada, pagará a mi poderdante las diferencias resultantes del valor de la pensión reconocida, por la entidad accionada y la pensión legal, liquidada con todos los factores de salario, la indexación del ingreso base de liquidación y los ajustes de ley, por la suma de \$**67.327.583**, desde el 1° de septiembre del 2011 hasta agosto 31 del 2014, conforme al artículo 157-5° del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

4ª) La sentencia, ordenará cumplir los artículos 188, 192, 195-4º del CPACA”.

HECHOS

La apoderada de la parte actora relató cómo fundamentos facticos de las pretensiones, los que se transcriben a continuación:

"1º) A la Sra. **CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR, CAJANAL** le reconoció su pensión de jubilación por medio de la resolución N° 004441 del 03 de marzo de 1998, en cuantía de **\$526.164**, con vigencia fiscal a partir del 15 de junio de 1997. Para esta liquidación excluyeron la prima especial, vacacional y de navidad. Con la resolución N° 0001268 del 26 de enero del 2004, reliquidaron en cuantía de **\$549.590**, la prestación social, efectiva a partir del 15 de junio de 1997; pero, con efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 1999, por prescripción trienal, también excluyendo los factores de salario antes anotados y sin indexación del ingreso base de liquidación para determinar la tasa de reemplazo del setenta y cinco (75%) de la pensión gracia.

2º) Para la liquidación de la pensión de jubilación de mi mandante, en los actos administrativo, no se incluyeron todos los factores de salario ya anotados ni la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** a la cual tenía derecho, debido a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo De Estado y Corte Suprema de Justicia sobre el tema. En razón de lo anterior se hace necesario proceder a dicha liquidación, desde cuando se le reconoció el derecho hasta cuando se le hizo la llamada reliquidación de la pensión, esto es, desde el 15 de junio de 1997 hasta el 24 de enero del 2004. Entre las dos fechas antes anotadas, transcurrieron **SEIS (06) AÑOS, SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DIAS.**

3º) Si la liquidación del ingreso base de liquidación, hubiera incluido la prima especial, la vacacional y de navidad y la indexación referida, la pensión mensual vitalicia de jubilación de mi prohijado hubiera alcanzado un ingreso base de liquidación indexada de **\$1.500.770**; luego, el setenta y cinco (75%) hubiera sido para la última fecha anotada de **\$1.125.578**, a partir de la fecha anotada (Junio 15 de 1997)

4º) La última resolución referida, solo indicó como recurso el de reposición, no siendo obligatorio interponerlo, tal como lo preceptúa el artículo 76-4º del CPACA; por ende, es procedente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para presentar la acción judicial correspondiente.

5º) El Consejo De Estado, ha manifestado para casos similares, que no opera el fenómeno de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. "CADUCIDAD DE LA ACCION - Inexistencia porque se trata de una solicitud de reliquidación de la pensión que se puede formular en cualquier tiempo / PENSION DE JUBILACION – Imprescriptibilidad"**¹

¹ Consejo De Estado, sección segunda, sentencia del 29 de mayo del 2003. Radicación N° 25000-23-25-000-1998-03068-01 (2493-02. Demandada: Cajanal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

6º) Para la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no es dable el fenómeno de la prescripción, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia cuyos apartes más sobresalientes transcribo, expresó su improcedencia, con relación a **LA INDEXACION DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES. "SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Imprescriptibilidad de la indexación del salario base de liquidación de pensiones"**²

7º) Con la presente demanda, se allegan copias de las resoluciones mediante la cual se le otorgó el derecho a la pensión gracia y se reliquida la prestación a mi poderdante; pero, en copia simple. Sin embargo, en el capítulo de pruebas solicitadas, se pide a la entidad demandada su autenticación, atendiendo el cambio jurisprudencial del Consejo De Estado, cuyo texto más significativo es el siguiente: **"NO SE REQUIERE APORTAR COPIA AUTENTICA DEL ACTO ACUSADO, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA"**³

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

La apoderada de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Constitución Nacional:	Artículos: 2º, Inciso final, 5º, 13, 29, 48 y 53-3º.
Ley 33 de 1985:	Artículos 1º y 3º.
Ley 62 de 1985:	Artículo 1º, inciso 3º.
Ley 100 de 1993:	Artículos: 11, Inciso 1º, 11, 14, 21, 36-2º y 3º.

En el concepto de la violación expresó que "(...) las resoluciones referidas para otorgar la pensión mensual vitalicia de jubilación de mi mandante, se basó parcialmente en las leyes 33 y 62 de 1985 habiendo mi prohijado desempeñado el cargo de docente. Sin embargo, no incluyó en la liquidación de la prestación social, todos los factores de salario ni indexó el ingreso base de liquidación las leyes en mención. (...)

En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, para liquidar la pensión de jubilación ya aludida, a favor de mi mandante Sra. CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR, se debió tener en cuenta los factores de salario (Prima especial, vacacional y de navidad), la actualización del ingreso base de liquidación para determinar la tasa de reemplazo del setenta y cinco (75%), por ser la única forma de impedir que a mi poderdante se le obligue a percibir una pensión devaluada. El Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio debió contabilizar todo los factores de salario devengados durante el último año y la indexación del ingreso base de liquidación para determinar el valor de la pensión de mi poderdante, es decir, fecha de efectividad de la prestación pensional – JUNIO 15 DE 1997 – y fecha del acto administrativo de reconocimiento de la reliquidación – ENERO 26 DEL 2004 -, esto es, un transcurso de SEIS (06) AÑOS, SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DÍAS. (...)

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, sentencia del 1º de septiembre del 2009. Radicación N° 37378. Ver Gaceta Jurisprudencial N° 198, páginas 63 y 64.

³ Consejo De Estado, sección segunda, sentencia del 1º de julio del 2009. Radicación N° 27001-23-31-000-2002-1189-01. Actora: Petrona Delgado: Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, mediante auto interlocutorio No. 192 del ocho (08) de abril de dos mil quince (2015), visible a folios 34 - 35 del expediente.

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 36-37.

Contestación de la demanda

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, genérica, innominada e inconstitucionalidad.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó mediante auto de sustanciación No. 750 del 11 de agosto del 2015 avocó el conocimiento del proceso y ordenó darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Mediante auto de sustanciación No. 822 del 31 de agosto de 2015, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual no se realizó.

A través del auto de sustanciación No. 1156 del 13 de noviembre de 2015, se reprogramó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual no se realizó.

Posteriormente este despacho mediante auto de sustanciación No. 1148 del 25 de agosto de 2016 avocó el conocimiento del presente proceso y fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

El día 27 de septiembre del 2016, a las 03:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 123 visible a folios 118 a 122 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si la actora tiene derecho o no a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" le reliquide la pensión de Jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada y la indexación de la primera mesada pensional o si por el contrario resultan probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada?

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con lo anterior, se debe dictar el fallo de instancia anulando los actos administrativos demandados, ordenando la inclusión de todos los factores de salario, devengado por la demandante, en el periodo (junio 15 de 1996 a junio 15 de 1997). Así mismo, la indexación del ingreso base de liquidación, para determinar la primera mesada pensional desde el 15 de junio de 1997 (fecha de status pensional) hasta el 26 de enero del 2004 cuando se dictó la resolución de reliquidación de la prestación pensional. (...)"

La parte demandada manifestó:

"Me ratifico en todos los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y señaló además que en el presente asunto se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en lo que corresponde a la reliquidación de la pensión por inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada y con respecto a la indexación de la primera mesada pensional debe declararse probada la excepción de inexistencia de la obligación".

Ministerio Público: No emitió concepto final por cuanto no asistió a la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes, se dio por terminada la fase de alegatos y se expresó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes a la citada diligencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA y se expusieron las razones por la cuales no se informa el sentido del fallo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ahora bien, alega la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, genérica, innominada e inconstitucionalidad las mismas también tocan con el fondo del asunto el cual pasa a resolverse.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la actora tiene derecho o no a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" le reliquide la pensión de Jubilación gracia incluyendo todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada y la indexación de la primera mesada pensional o si por el contrario resultan probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada?

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) De lo probado en el proceso, ii) de la configuración de la cosa juzgada respecto a la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la actora, iii) y la indexación de la primera mesada pensional y el caso concreto.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el día 30 de julio de 1997 la señora CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR le solicito a la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE, el reconocimiento y pago de su pensión vitalicia de jubilación. La cual le fue reconocida mediante resolución No. 004441 del 03 de marzo de 1998, en cuantía de \$526.164,97 efectiva a partir del 15 de junio de 1997. Para establecer el ingreso base de liquidación tuvo en cuenta la asignación básica (folios 15 al 17).

Que posteriormente en virtud de la solicitud de reliquidación de la pensión por nuevos factores salariales de fecha 18 de noviembre de 2002 la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" EICE profirió la resolución No. 0001268 del 28 de enero del 2004 y en dicho acto administrativo se reliquidación la pensión de la actora elevando la cuantía a la suma de \$549.590,84 y efectiva a partir del 15 de junio de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 16 de noviembre de 1999 por prescripción trienal. Para establecer el ingreso base de liquidación tuvo en cuenta la asignación básica de los años 1996 y 1997. (Folio 18 al 21)

Que el día 18 de mayo de 2007 la señora CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR le solicita nuevamente a la entidad demandada la reliquidación de su pensión gracia por nuevos factores de salario. Con ocasión a ello, a través de la resolución No. 49112 de fecha 09 de octubre de 2007 se reliquida la referida pensión elevando la cuantía a la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

suma \$645.291,23 efectiva a partir del 15 de junio de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2004 por prescripción trienal. Para establecer el ingreso base de liquidación tuvo en cuenta la asignación básica, las primas de navidad, de vacaciones, especial y de alimentación de los años 1996 y 1997. (Documento No. 44 del expediente administrativo pensional – folio 66).

Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó mediante sentencia No. 180 del 20 de octubre de 2009 declaró la nulidad parcial de la resolución No. 1268 del 28 de enero de 2004 a través de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión especial de jubilación gracia de la actora y ordenó la reliquidación de dicha pensión en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual de lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el derecho a la pensión, teniendo en cuenta como factores salariales, además de la asignación básica, las primas de alimentación, de navidad, especial y vacacional conforme fue acreditado ante esa dependencia por la señora CONNIE LUCIA MORENO al momento de solicitar dicha prestación. (folios 108 al 117).

Que en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación profiere la resolución No. UGM 004767 del 18 de agosto de 2011 por medio de la cual reliquida la pensión gracia de la actora elevando la cuantía de la misma a la suma de \$600.757 efectiva a partir del 15 de junio de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 1999 por prescripción trienal y ordenó pagar a la señora MORENO DE SALAZAR las diferencias que resultaren de la reliquidación ordenada y las resoluciones Nos. 0441 del 3 de marzo de 1998, 1268 del 28 de enero de 2004 y 49112 del 9 de octubre de 2007. Para establecer el ingreso base de liquidación tuvo en cuenta la asignación básica, las primas de alimentación, especial, de navidad, y de vacaciones de los años 1996 y 1997 (Documento No. 58 del expediente administrativo pensional – folio 66).

Que según certificado salarial expedido por la Directora del Área de Talento Humano del Sector Educativo del Chocó la actora durante los años 1996 y 1997 devengó los siguientes factores salariales: asignación básica y las primas de alimentación, de vacaciones, de navidad y de servicios. (Folios 27).

CONFIGURACION DE LA COSA JUZGADA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA DE LA ACTORA

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

Ejemplo de ello, es el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", que en relación con las sentencias de nulidad de los actos administrativos dispone:

"Artículo 189.- Efectos de la sentencia. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".*

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero solo en relación con la "causa petendi" juzgada.
(...)" (Subraya el despacho).

Al operar la cosa juzgada no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, puede dictar una sentencia inhibitoria.

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han llegado a distinguir dos clases de cosa juzgada, denominadas cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, en este sentido el H. Consejo de Estado en providencia del año 2012⁴, precisó:

"En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in ídem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

*La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. **Es importante tener presente la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un proceso judicial.***

*Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada en los artículos 332 del C. de P. C., y 175 del C. C. A., los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. **El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatan la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para***

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00559-01(20079), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.”⁵

Efectuadas las anteriores precisiones, el despacho procede a analizar si en el subexamine se configura o no el fenómeno de la cosa juzgada, teniendo en cuenta las partes, los hechos y las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso y al de nulidad y restablecimiento del derecho decidido en primer instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2009.

a).- Identidad de partes

Revisada la demanda que dio lugar a este proceso (fls. 3 - 14), la sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó (fls. 108 al 117) y la resolución No. UGM 004767 del 18 de agosto de 2011 a través de la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial, se concluye que existe identidad respecto de las partes activa y pasiva (demandante y demandado), a pesar de que en el proceso en el que se emitió la sentencia se demandó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL” y en este asunto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, lo cual obedeció a que ésta a partir del 12 de junio de 2013 asumió la defensa judicial y extrajudicial de los procesos relacionados con los derechos pensionales (reconocimiento y reliquidación de pensiones) que tenía a su cargo en otrora CAJANAL por la terminación del proceso liquidatorio.

b).- Identidad en la causa petendi:

Teniendo en cuenta que la *causa petendi* es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda. Se advierte que son coincidentes los motivos que llevaron a la actora a ejercer su derecho de acción en este asunto como en el decidido por el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó en el año 2009, cual es, obtener la reliquidación de su pensión gracia de jubilación incluyéndole todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y Sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

c).- Identidad en el objeto

Como ya se precisó, la configuración de la cosa juzgada requiere también que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, entendiéndose por éste las pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia.

De acuerdo a lo señalado en el fallo del 20 de octubre de 2009, el objeto del proceso que se decidía con dicha providencia tenía como finalidad estudiar la legalidad de la resolución No. 1268 del 28 de enero de 2004, por medio de la cual LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reliquidó la pensión especial de jubilación (pensión gracia) reconocida a la señora CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR mediante resolución No. 004441 en cuanto no tuvo en cuenta todos los factores que según la ley forma parte de la base de liquidación y obtener a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la citada pensión incluyéndole todos los factores salariales por ella devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el derecho a la pensión.

En este proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 004441 y 1268 del 3 de marzo de 1998 y 28 de enero del 2004, a través de las cuales CAJANAL le reconoce y ordena pagar a la demandante una pensión de jubilación gracia y reliquida dicha pensión sin tener en cuenta todos los factores salariales por ella devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada y la indexación de la primera mesada pensional.

A simple vista se evidencia que el objeto de los diversos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho es idéntico, pues aunque son diferentes los actos de los cuales se depreca su nulidad, en los dos el derecho pensional de la actora no incluyó la totalidad de los factores salariales por ella devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, por lo que se busca el mismo restablecimiento del derecho, cual es, la reliquidación de la pensión gracia de jubilación en tales condiciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, es viable sostener la configuración de la cosa juzgada respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó el 20 de octubre de 2009, por lo que se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada y se dispondrá estarse a lo resuelto en la citada providencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL".

Definido lo relacionado con la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la actora, pasará el despacho a analizar si le asiste derecho o no a la indexación de la primera mesada pensional reclamada.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

En cuanto a la indexación del ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación o vejez, cuando entre la fecha del retiro del trabajador y la fecha de adquisición del status por completar el último requisito, ha transcurrido un tiempo considerable la jurisprudencia de las altas Cortes ha unificado criterio en cuanto al derecho que le asiste al beneficiario por criterios entre otros el de equidad.

La Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia, en la Sentencia T – 697 del 06 de septiembre de 2010, manifestó lo siguiente:

"7-. La sentencia de constitucionalidad C-862 de 2006 declaró la exequibilidad condicionada de la expresión, "salarios devengados en el último año de servicios", contenida en el numeral 1) del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo C.S.T. y el numeral 2) del artículo 260 del C.S.T., "en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE."

En dicha sentencia se afirmó que este reconocimiento se trata de "un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional", y que no solamente deriva de estar consagrado expresamente en el artículo 53 superior que dispone que "El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones", sino de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

8-. Tales enunciados normativos consisten en otros principios y derechos que abarcan todos los ámbitos del derecho, como: el Estado social de derecho⁶, la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad⁷, el derecho fundamental a la igualdad⁸, el derecho al mínimo vital, y a otros que rigen en materia laboral como la igualdad, el trabajo, la seguridad social⁹ y el principio de la favorabilidad¹⁰.

⁶ CP. "ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

⁷ CP. "ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

⁸ CP. "ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

⁹ CP. "ARTICULO 48, inciso final "(...) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

¹⁰ El principio *in dubio pro operario* está previsto en el artículo 53 CP y en el artículo 21 C.S. T.

CP. "ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

9-. De otra parte, en la sentencia se dijo que el derecho a la actualización es un derecho universal dentro de la categoría de todos los pensionados sin que se pueda excluir de este derecho a ninguna clase de pensionados, ya sea por razones derivadas del tránsito legislativo, del origen legal o convencional de la pensión, o por cualquier otra, ya que los efectos económicos de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, generan el mismo efecto negativo sobre todas las pensiones. Además, ello constituiría un trato discriminatorio hacia los pensionados excluidos y una vulneración de los principios anteriormente enunciados.

Dijo la sentencia:

"El derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un (sic) determinada categoría de sujetos –los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación."

Por su parte, el Consejo de Estado¹¹, en reiteración de jurisprudencia sobre el particular, indicó lo siguiente:

"(...) En lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima la Sala que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; providencia del 6 de mayo de 2010; Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09); Actor: WILLIAM BOTERO LONDOÑO; Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios. En sentencia del 15 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, se establecieron las siguientes reglas:

No aceptar la indexación del ingreso base del demandante, pretextando que los últimos años no estuvo vinculado laboralmente luego de haber prestado sus servicios, por más de 23 años, y de esa manera reconocer su mesada pensional, con valores deteriorados, constituiría una afrenta a la justicia e iría en contravía de los postulados Constitucionales citados.

Negar la revalorización de la base de liquidación de la pensión de jubilación, argumentando ausencia de una disposición precisa que así lo establezca, no obstante la evidente pérdida del poder adquisitivo de la unidad monetaria, es desconocer la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de nuestra Carta se deben observar en las actuaciones judiciales y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "sumum jus summa injuria" – derecho estricto injusticia suprema – que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas, o esclavo de la norma escrita, por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento Constitucional".

Así las cosas, no se trata del imperio de los criterios auxiliares de la justicia y de la equidad sobre la ley como estima el recurrente, sino que, al no existir una disposición legal que se refiera a la indexación de la primera mesada pensional el juez debe acudir a tales preceptos para evitar que se vulneren los derechos del trabajador en cuanto a que su ingreso laboral, después de más de veinte años de servicios, se convierta en una pensión liquidada sobre sumas desvalorizadas por el paso del tiempo, debido a que al servidor le faltaba cumplir únicamente el requisito legal de la edad para adquirir el estatus de pensionado.

En posterior pronunciamiento esa misma Corporación, expresó¹²:

*"(...) La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, **el pensionado***

¹²CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).- Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11) - Actor: GERSAIN DAZA - Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando". (Subraya y negrilla del despacho).

De lo anterior se puede concluir que la indexación del ingreso base de liquidación de las pensiones, procede cuando entre la fecha de retiro del servicio y la fecha en que se completan los requisitos pensionales ha transcurrido un tiempo razonable que afecta el ingreso base por efectos de la inflación positiva que registra la economía colombiana, o que entre la fecha del cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional y el reconocimiento de éste transcurrió más de un (1) año.

Ahora bien, el Consejo de Estado al decidir recientemente un caso similar al que ocupa nuestra atención, señaló lo siguiente¹³:

"(...) De las anteriores consideraciones se resalta, la claridad con la cual la Corte Constitucional expone que tratándose de la indexación de la primera mesada pensional, el problema radica en aquellos casos en los que existe diferencia entre el período que se tiene en cuenta para establecer los factores devengados a efectos de liquidar la pensión y el momento en que se adquiere el estatus pensional; y que dicha dificultad no se presenta, en lo que se refiere a la primera mesada pensional, en los casos en que coincide el momento en que se adquiere el derecho y el período que se tiene en cuenta para determinar los factores devengados a efectos de liquidar la pensión.

Por la anterior circunstancia, la Corte diferencia el caso de un trabajador que cumplió los requisitos para adquirir la pensión mientras estaba vinculado laboralmente, evento en el cual no median "períodos inflacionarios que pudieran marcar una diferencia substancial entre el poder adquisitivo de la moneda

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01045-00(AC) Actor: PABLA ISABEL TRECO MARTINEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

registrado en el momento en que se devengó el último salario base de liquidación, y el presentado en el instante de consolidación del derecho por el cumplimiento de la edad”, al caso del trabajador que se retira del servicio y años después adquiere el derecho a la pensión, verbigracia porque cumplió la edad legalmente establecida, en tanto bajo dicha hipótesis, para liquidar el monto de la pensión se tiene en cuenta lo devengado por el empleado cuando se retiró del servicio, monto que por el transcurso del tiempo y los fenómenos inflacionarios perdió su poder adquisitivo para la fecha en que la persona cumplió el requisito de edad para pensionarse, por lo que es necesario actualizar la primera mesada pensional.”(subrayas y negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la providencia referida, considera el despacho que respecto al caso de la señora CONNIE LUCIA MORENO no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, toda vez que para liquidar su pensión gracia se tuvieron en cuenta los factores salariales devengados en el año en que adquirió el estatus de pensionada, esto es, 1996 y 1997, por cumplimiento de edad (50) y tiempo de servicio (20), por lo que no mediaron periodos inflacionarios que implicara que el ingreso base de liquidación haya sufrido devaluación alguno, razón por la cual no es necesario ordenar tal indexación.

En este orden de ideas, no le queda otro camino a esta instancia judicial que respecto de esta pretensión (indexación del ingreso base de liquidación – indexación de la primera mesada pensional) declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello, negar las súplicas de la demanda al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que gozan los actos acusados.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada de oficio la excepción de cosa juzgada en relación con la pretensión de reliquidación de la pensión gracia de jubilación de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en la sentencia del 20 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CONNIE LUCIA MORENO DE SALAZAR contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARENSE probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIEGUENSE las suplicas de la demanda.

QUINTO: CONDENENSE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza